



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00195-00  
EJECUTANTE: WILLIAN RAFAEL DIAZ CORTES  
EJECUTADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede informa a esta agencia judicial las diligencias realizadas a fin de notificar personalmente al sujeto pasivo del mandamiento de pago dictado en su contra, señala la libelista que inicialmente realizó el envío del citatorio y traslado de la demanda, de manera virtual y esta fue entregada correctamente a Wenceslao José Ropain Miranda tal como se evidencia con la constancia de entrega del correo Gmail, que han sido allegadas en memoriales anteriores a este despacho, en los que no se ha podido recibir confirmación de lectura de tales correos.

Acto seguido manifiesta que atendiendo lo señalado yante la imposibilidad de obtener la confirmación de lectura, procedió a realizar el envío de citatorio para notificación personal por escrito, con copia de la demanda y sus anexos tal como exige la ley, como consecuencia de lo anterior se expidió la guía de entrega No. 9141591627 y Constancia de Devolución de Comunicado de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, donde se informa por la empresa de correos que el citatorio no pudo ser entregado en el domicilio del deudor por cuanto *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*; así las cosas, atendiendo que su apadrinado desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado el extremo pasivo, se hace imperioso dar aplicación a la norma contenida en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir deberá ordenarse el emplazamiento del ejecutado.

El despacho por improcedente no accede a lo petitionado por la libelista, toda vez que si bien es cierto que la constancia de devolución del citatorio enviado para notificar al demandado reza que *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*, lo que en principio permitiría salir avante su pedimento pues con ello se cumple la exigencia demandada por la normatividad positiva que regula la materia para que se ordene el emplazamiento del sujeto pasivo, no es menos ajustado a la realidad que la demandante si conoce otras direcciones alternativas de notificación del señor Ropain Miranda, lo anterior se afirma por cuanto en el libelo genitor se enunció que el sujeto pasivo podía ser notificado por correo electrónico a las direcciones [weceslaoropain1@gmail.com](mailto:weceslaoropain1@gmail.com) y [wenceslaoropain1@gmail.com](mailto:wenceslaoropain1@gmail.com).

Cosa distinta es que la mandataria judicial al momento de realizar la notificación por este medio no haya satisfecho las exigencias que demanda el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, para tener como correctamente notificado a su contendor del mandamiento de pago, razón por la cual no puede descartarse que el acto de notificación se realice a través de estos medios electrónicos; así las cosas, se le conmina a la libelista que realice la notificación de su contrincante siguiendo los lineamientos exigidos por el decreto en comento, para lo cual podrá acudir a empresas

especializadas en el tema a fin de que se realice el envío correctamente y se le expida la certificación de envío y de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos o en su defecto podrá intentarlo nuevamente, pero en esta ocasión haciendo uso de los formatos preparados por el despacho así como de la guía para obtener la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a través de los servicios de correo Outlook, Gmail, Hotmail, entre otros, los cuales se encuentran publicados en el micrositio del Juzgado ubicado en la página de la rama Judicial en la pestaña Estados Electrónicos 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca723db534ee1c1a3284d89a7c0d4d0dc1c409b7f3322abc5a891fba5125b2c5**  
Documento generado en 25/04/2022 10:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**